



9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 10506-2025-26-1801-JR-DC-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL

ESPECIALISTA : BEJAR MONGE LIZY MAGNOLIA

DEMANDANTE : ESPINOZA VALENZUELA, DELIA MILAGROS

RESOLUCIÓN N°Nueve

Lima, diez de noviembre del año

Dos mil veinticinco.

Se procede a dar cuenta del siguiente escrito:

- **ESCRITO CON CODIGO DE DIGITALIZACION NRO. 87435-2025 DE FECHA 30.10.2025**, presentado por doña **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, mediante el cual solicita que se considere al escrito número 16, presentando el 23 de octubre del presente año (CODIGO NRO. 84722-2025), como la absolución del escrito presentado por la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia, titulado “*Comunico cumplimiento de mandato cautelar*” cuyo traslado se concedió mediante resolución número siete de fecha 29 de octubre del presente año; siendo así, y estando a lo señalado en el punto **II.1, II.2, II.3**: Téngase por absuelto el traslado corrido a esta parte mediante resolución número siete; **UNICA NOTA ADICIONAL**: Téngase presente;

- **ESCRITO CON CODIGO DE DIGITALIZACION NRO. 88632-2025 DE FECHA 04.11.2025**, presentado por el **Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia**, mediante el cual absuelve el traslado de la resolución número ocho de fecha 29 de octubre del presente año, siendo así y estando a lo expuesto: Téngase por absuelto el trámite en los términos que se indica y conforme al estado del presente cuaderno cautelar, **el Juzgador procede a emitir la siguiente resolución respecto de la incidencia generada con relación al cumplimiento del mandato cautelar dictado mediante resolución número cinco que obra en el presente cuaderno cautelar, AUTOS Y VISTOS: y estando a las consideraciones que se exponen:**

PRIMERO: A que este Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución número cinco de fecha 13 de octubre del 2025 dispuso declarar:

“(…)”

FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA *presentada por DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA contra la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, en consecuencia:*

1.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025,



emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.

2.- Se declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158º de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el periodo que establece dicha disposición constitucional, **disponiéndose** que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación.**

3.- Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.

4.- REQUIERASE a la entidad emplazada, Junta Nacional de Justicia a fin de que, dentro del **quinto día** de notificado con la presente resolución, cumpla con el presente mandato judicial, expidiendo la resolución administrativa respectiva, cumpliendo con cada uno de los puntos que comprende la parte resolutive de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

La presente medida cautelar estará vigente hasta que concluya la presente causa con la sentencia que ponga fin al proceso principal. “(...)”

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre del presente año, presentado por el Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia, pone a conocimiento del despacho que mediante **Resolución N° 163-2025-PLENO-JNJ, de fecha 22 de octubre de 2025**, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, apreciándose de la parte resolutive lo siguiente:

“(...)”

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Suspender provisionalmente los efectos del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio del 2025, emitida en el Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.

Artículo segundo.- Declarar que la Junta Nacional de Justicia no tiene competencia para declarar la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-JFS.

Artículo tercero.- Suspender provisionalmente los efectos del procedimiento administrativo disciplinario N.º 061-2025-JNJ, instaurado por la Junta Nacional de Justicia a la administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ; manteniéndose vigente la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo dispuesta mediante Resolución N.º 143-2025-PLENO-JNJ de 19 de setiembre de 2025, en lo concerniente a los demás cargos, continuando el procedimiento disciplinario según su estado.

Artículo cuarto.- Remitir copia certificada de la presente resolución administrativa al procurador público de la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de que informe al juez del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, en cumplimiento de lo resuelto en la

Resolución N.º 5, de 13 de octubre de 2025, expedida en el expediente N.º 10606-2025-26-1801-JR-DC-09.

Artículo quinto.- Poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y a la Junta de Fiscales Supremos copia certificada de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

“(…)”

TERCERO: Que, encontrándonos en sede constitucional, la judicatura, procede a efectuar la evaluación pertinente en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar expedida en este proceso cautelar, y con respecto a ello el Juzgador considera pertinente referirme al **derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

contemplada en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado y que ha sido desarrollado también dentro de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, habiendo señalado lo siguiente:

“(...)”

6. *El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha recibido constante atención en el desarrollo de nuestra jurisprudencia. Así tenemos establecido que:*

Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (STC 4119-2005-AA/TC Fundamento 64).

7. *Pese a que nuestra jurisprudencia ha reiterado la relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias y de la obligación que este derecho genera en los poderes públicos, conviene reiterar que se trata de un derecho que se desprende no solo del derecho a la tutela judicial, sino que emana directamente de la cláusula del Estado democrático de derecho que recogen los artículos 3 y 43 de nuestra Constitución. **De este modo, con el derecho a la ejecución de las sentencias se juega también la propia independencia judicial, en la medida que, si en el modelo del Estado constitucional de derecho, los jueces tienen, llegado el caso, la última palabra, toda vez que es a ellos a quienes corresponde definir el contenido y el límite de los derechos fundamentales, y si estos no tienen las posibilidades reales de ejercer sus competencias hasta concretar los derechos declarados o las pretensiones otorgadas a través de sus decisiones, entonces el modelo mismo del Estado constitucional basado en la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales se pone en cuestión. (énfasis nuestro)***

8. *De ahí que hayamos también establecido la especial relevancia que adquiere la actuación de la propia judicatura en la actuación de sus decisiones. El Juez de ejecución con su actuación en cada caso garantiza al mismo tiempo la vigencia del principio de independencia judicial. En tal sentido tenemos establecido que:*

[...]la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una “efectiva” tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, “la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos [...] reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus

decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (RTC 00922-2002-PA, FJ 4).

9. Dada la relevancia que tiene la invocación del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de actuación del propio Juez encargado de ejecutarlas, este Colegiado también ha precisado que:

*Respecto de los jueces, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido, es claro que quienes las dictan, **o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables** -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- **las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento (STC 015-2001-AI/TC acumulados, Fundamento 12).** (énfasis nuestro).*

CUARTO: A que del análisis del contenido de **la Resolución N°163-2025-PLENO-JNJ, de fecha 22 de octubre del año en curso 2025**, mediante la cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia comunica a este despacho judicial el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado mediante la resolución número cinco de fecha 13 de octubre del presente año, la judicatura advierte del texto de la misma lo siguiente:

“(…)”

8. En sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, de 14 de octubre de 2025, luego de que el procurador público de la entidad diera cuenta sobre los alcances de la Resolución anteriormente citada, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, previo debate y deliberación, adoptó los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima en la Resolución N.º 5, de 13 de octubre de 2025, notificada electrónicamente a la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia, el mismo día y en consecuencia expedir resolución administrativa que resuelva:

- i) La suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio del 2025, emitida en el Procedimiento Disciplinario N.º 001- 2024-JNJ.
- ii) Que la Junta Nacional de Justicia no tiene competencia funcional para declarar la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y la Resolución N.º 058-2024-MP-JFS.

- ii) *La suspensión provisional de los efectos del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la Junta Nacional de Justicia a la administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.*

“(…)”

Que al respecto, el Juzgador aprecia que los acuerdos arribados por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia -en estricto-, no se ven reflejados en la parte resolutive de la **Resolución N°163-2025-PLENO-JNJ**, con el cual afirma haber dado cumplimiento al mandato cautelar; sin embargo, del desarrollo de su contenido se advierte que se ha incorporado en el **“Artículo 3º”** de dicha sección, el texto referido a ***“mantener la vigencia de la medida cautelar preventiva en el ejercicio del cargo dispuesta mediante Resolución Nro. 143-2025-PLENO-JNJ del 19 de setiembre del 2025 en lo concerniente a los demás cargos continuando el procedimiento disciplinario según su estado.”***

QUINTO: Que, siendo ello así, la institución emplazada, en su **escrito de absolución de fecha 04 de noviembre del 2025**, ha señalado lo siguiente:

- i) Que en el **tercer punto resolutive** de la **Resolución N.º 163-2025-PLENO-JNJ** se cumplió con *“suspender provisionalmente los efectos del procedimiento administrativo disciplinario N.º 061-2025-JNJ, instaurado por la Junta Nacional de Justicia a la administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ”*; y que precisó únicamente mantener vigente la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo dispuesta mediante Res. N.º 143-2025-PLENO-JNJ, en lo concerniente a los demás cargos, por cuanto, a “criterio” de esta parte dicha suspensión de los efectos del proceso administrativo disciplinario instaurado contra la demandante, **deriva únicamente de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o**

observaciones a la ejecución del artículo tercer de la Res. N.º 231-2025-JNJ y no respecto a de otros hechos¹.

- ii) Así mismo precisa que la judicatura no ha señalado ni sustentado qué actos efectuados por la demandante deben considerarse como “*actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del artículo tercer de la Res. N.º 231-2025-JNJ*”, por lo que, nuevamente a “criterio” de esta parte, **conforme a los cargos imputados objetivamente a la demandante en el P.D. N.º 061-2025-1-JNJ, se advierte que solo los cargos 1 y 2 tendrían relación con actos de defensa o inejecutabilidad de la Res. N.º 231-2025-JNJ, mientras que los cargos 3 y 4 no constituirían actos de defensa y/o observaciones a la ejecución de dicha norma; aspecto que no formo parte del acuerdo del pleno.**

SEXTO: Que, en relación a ello, es relevante en este punto referirnos a lo previsto por la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, respecto del carácter vinculante de las decisiones judiciales y principios de la administración de justicia en su **artículo 4º**, en los siguientes términos:

“(...)” Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. “(...)” (énfasis agregado).

Dicho esto, en forma general, la **Resolución N° 163-2025-PLENO-JNJ, de fecha 22 de octubre de 2025** emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, se aprecia que la misma no ha dado cabal cumplimiento al mandato

¹ El sustento o motivación se encuentra en lo señalado en los numerales 10 y 11 de la Resolución N° 163-2025-PLENO-JNJ.

judicial emitido por esta judicatura, con lo cual se ha infringido la disposición legal citada, dado que de su desarrollo se observa una exposición argumentativa que está dirigida a calificar el contenido, sus fundamentos, y los alcances de la referida Resolución Cautelar, y por consiguiente restringiendo sus efectos e interpretando sus alcances, lo que significa en puridad una conducta de incumplimiento, y afecta la debida ejecución de la Resolución Cautelar, es decir, de la resolución judicial, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a la parte actora, aspecto que además subsiste a la actualidad, pese a los derechos fundamentales ya identificados en vía cautelar.

SEPTIMO: Cabe reiterar también que la judicatura al amparar el pedido cautelar mediante resolución número cinco, ha dejado establecido que han concurrido copulativamente los tres presupuestos propios de las medidas cautelares de modo tal que las vulneraciones de los derechos fundamentales alegados han recibido amparo en vía cautelar, lo que significa en buena cuenta, que los cuatro numerales que comprende la parte resolutive de la resolución número cinco de fecha trece de octubre del presente año, tienen además una estructura coherente y lógica en su prelación por ello al haberse dispuesto ***la Suspensión Provisional de los efectos del artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, la consecuencia congruente, lo constituye la Suspensión Provisional de los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ.; lo que implica tanto el procedimiento disciplinario Nro. 061-2025-JNJ y la medida cautelar que deriva del mismo.***

OCTAVO: Que, al respecto, la judicatura, ha dejado establecido que la resolución que concede la medida cautelar a la actora es clara y señala sus alcances, por consiguiente la entidad emplazada, al tratar de sostener que la **Resolución Nro. 143-2025-JNJ -Medida Cautelar de Suspensión**

Preventiva-, presentada por la parte actora, con el escrito de fecha 24.10.25, comprende cuatro cargos independientes uno del otro, efectúa una interpretación unilateral y autónoma de la decisión cautelar emitida por este despacho judicial, en tanto la disposición de suspender provisionalmente los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, **derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ**, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 001-2024-JNJ, debe entenderse en sus propios términos, siendo el tema controversial en esta etapa de ejecución de la decisión cautelar, lo referente al alcance de esta disposición de suspensión provisional respecto de los efectos del proceso administrativo disciplinario instaurado.

NOVENO: Que, sobre el particular, para resolver esta incidencia, corresponde a la judicatura precisar que los **“actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del artículo tercer de la Res. N.º 231-2025-JNJ”**, ejercidos por la actora ha sido de conocimiento público de toda la ciudadanía, los mismos que se han traducido, por un lado, en el ejercicio de su derecho a petición², en sede administrativa, los cuales se han materializado en la presentación de sendos recursos ante la Junta Nacional de Justicia en línea de observación para los efectos del cumplimiento de los alcances de la Res. N.º 231-2025-JNJ”, adicionalmente a ello, en relación a los actos vinculados al **“hecho 4”** referidos en la Resolución Nro. 143-2025-JNJ (*Medida Cautelar de Suspensión Preventiva*), es relevante poner énfasis que, el Perú es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también reconocen el derecho a la libertad de expresión, y de reunión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el

² Expediente 0009-2018-PI/TC.- 4.8. SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN “(...)”124. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20, de nuestra Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la cual, a su vez, está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. 125. De acuerdo con este Tribunal, en la Sentencia 05264-2009-PA/TC, fundamento 4, el contenido constitucionalmente protegido de este derecho está conformado por dos aspectos: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante.

Caso López Lone y otros vs. Honduras (2015), señala: “(...)”¹⁶⁹. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas³¹⁶. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención (supra párr. 168). Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos. “(...)”

DÉCIMO: Que, nuestra Constitución Política del Estado prescribe en el **artículo 2º inciso 12:** “(...)” *A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas*”(...)”, así mismo, el **artículo 2º inciso 4:** “(...)” *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*”(...)”, de esta forma, encontramos ciertas limitaciones en el ejercicio de dichos derechos, de modo que los magistrados y fiscales pueden ejercer dichos derechos de forma que no afecte el servicio de justicia ni comprometa su imparcialidad, por ello muchas de sus manifestaciones se realizan fuera del horario laboral o en forma de pronunciamientos institucionales. En el caso concreto se aprecia que la conducta descrita por la entidad emplazada en la resolución que motiva la medida de suspensión (hecho 4), representa el desarrollo de dichos derechos antes referidos, los

³ (316) Respecto a la libertad de expresión, véase, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra, párrs. 81 y 84, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

cuales además han sido calificados como actos de instigación, situación contraproducente, que nos lleva a afirmar que **el ejercicio legítimo de un derecho no genera delito, pero el ejercicio abusivo o ilegal de un derecho sí puede hacerlo**⁴. El ejercicio de un derecho solo justifica la conducta cuando se realiza dentro de los límites legales y no causa un daño ilícito a terceros; siendo así, la judicatura no puede establecer que este constituya un hecho aislado conforme lo refiere la entidad emplazada, mas aún si se toma en cuenta que el contexto inicial o referente fáctico del “hecho 4”, se desprende de lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, extremo que este despacho judicial ha dispuesto la “suspensión provisional de sus efectos”, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, de modo tal que se acaba de demostrar que dicho cargo -hecho 4-, no cuenta con vida propia.

UNDÉCIMO: Que, respecto del “**hecho 3**” referido en la Resolución Nro. 143-2025-JNJ (*Medida Cautelar de Suspensión Preventiva*), conforme ya se ha referido, líneas arriba, y tomando en consideración los hechos referidos en el pedido cautelar, habiéndose efectuado la notificación de la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025** a la actora, lo que sobrevino fue el ejercicio del derecho de petición de la misma, concretando las observaciones que a nivel administrativo se canalizaron, de modo tal que nuevamente nos encontramos en un contexto de ejercicio legítimo de un derecho el cual además, ante la ausencia de respuesta de la entidad emplazada, la temática se judicializó instaurándose la **demanda de amparo respectiva en sede constitucional, ante este despacho judicial en fecha: 18.06.2025 y el pedido cautelar en fecha: 23.06.2025**; en tal sentido, al igual que el “hecho 4” el contexto inicial o referente fáctico de este “**hecho 3**”, se desprende de lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, extremo que este despacho judicial ha dispuesto la “suspensión provisional de sus efectos”,

⁴ CODIGO CIVIL. - TITULO PRELIMINAR. - ARTICULO II: Ejercicio abusivo del derecho. - “(...)” La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho “(...)”.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, se puede apreciar que los hechos invocados en la Resolución Nro. 143-2025-JNJ (*Medida Cautelar de Suspensión Preventiva*) tienen una conexión lógica y coherente entre ellos, los cuales tienen como **elemento o común denominador**, el referido artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del presente año, objeto de suspensión del pedido cautelar, conforme se detalla a continuación:

“(…)”

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución N.º 445-2025-JNJ de 15 de setiembre de 2025, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió abrir procedimiento disciplinario ordinario contra la fiscal suprema y fiscal de la Nación Della Milagros Espinoza Valenzuela, por los siguientes hechos:

Hecho 1:

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas reforme las funciones como Fiscal Suprema Familiar y Fiscal de la Nación a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

Hecho 2:

Haber continuado ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación de manera ilegal e inconstitucional, pese a tener conocimiento de lo dispuesto mediante Resolución Nro. 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación; todo ello, desarrollando diversas acciones:

Hecho 3:

'Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos"

Hecho 4:

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la (tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.

2. Estos hechos determinarían que la administrada Delia Milagros Espinoza Valenzuela habría incumplido deberes funcionales que son calificados como fallas muy graves y graves en la Ley de la Carrera Fiscal, reflejando un presunto quebrantamiento del respeto a la institucionalidad del Ministerio Público y a la confianza ciudadana en el Estado de derecho. “(…)”

Que en ese sentido, se pone de manifiesto la interpretación limitada que realiza la entidad demandada, respecto de los alcances de la medida cautelar dictada por este despacho constitucional y **los cargos imputados objetivamente a la demandante en el P.D. N.º 061-2025-1-JNJ, en tanto los cuatro cargos que sustenta dicho procedimiento disciplinario, se encuentra notoriamente comprendidos**, en tanto esta judicatura ha dispuesto la suspensión provisional del artículo 3º de la Resolución Nro. 231- 2025-JNJ, de cuyo “supuesto incumplimiento” se ha generado dichos cargos en desmedro de la actora. Así mismo, en el supuesto negado de admitir que el cargo 3 y 4 no se encuentran vinculados a la temática propia del cargo número 1 y 2, esta no resiste un razonamiento congruente, sino de una interpretación distinta, es por ello que la judicatura concluye que los cuatro cargos, sí se encuentran dentro de los alcances de la resolución cautelar, en consecuencia, le asiste a la actora la inejecutabilidad frente a la Res. N.º 231-2025-JNJ.

DECIMO TERCERO: A que el Juzgador también tiene en consideración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109º del C.P.C. de aplicación supletoria al presente caso⁵, referido a los *Deberes de las partes, Abogados y apoderados*⁶, concordado con el artículo IV del Título Preliminar del C.P.C., relacionado a Principios de Iniciativa de parte y de Conducta Procesal⁷, aspectos que se espera que la entidad emplazada observe en esta etapa de ejecución de mandato cautelar, dada su naturaleza de constituir un organismo constitucionalmente autónomo, de derecho público, el cual además, que responde a un contexto de respeto y vigencia de los derechos fundamentales

⁵ CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. - TITULO PRELIMINAR. - Artículo IX. Aplicación supletoria e integración Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

⁶ C.P.C.- artículo 109º: *Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1.- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2.- No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales” (...)* (ENFASIS ES NUESTRO)

⁷ C.P.C el artículo IV del Título Preliminar: *“(...)” El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. “(...)”* (ENFASIS ES NUESTRO)

como consecuencia de formar parte de un Estado Constitucional de Derecho, reconocido por la Constitución Política del Estado.

DECIMO CUARTO: Que, asimismo en relación al segundo punto del mandato cautelar, dictado por esta judicatura: “(...)” **2.- Se declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS**, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158º de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el periodo que establece dicha disposición constitucional, **disponiéndose** que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación.”(...)**, sobre el punto, la Junta Nacional de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“(...)”

10. En relación a que se declare la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS; se precisa que la Junta Nacional de Justicia no tiene competencia para declarar la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, emitidos ambos por la Junta de Fiscales Supremos; por esta razón en la Resolución N.º 231-2025-JNJ de 12 de junio de 2025, la Junta Nacional de Justicia no se pronunció sobre el referido Acuerdo ni sobre la citada Resolución de la Junta de Fiscales Supremos.

“(...)”

Que, respecto a este aspecto, la judicatura precisa que dada la naturaleza del pedido cautelar y su fundamentación, el mandato cautelar dictado por esta judicatura fue desarrollado y orientado a la declaración de la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, por consiguiente la entidad emplazada, interpretó erróneamente los alcances de dicha disposición judicial en el sentido que se le

estaba requiriendo a cumplir con dicho acto, lo cual no ha sido así; todo ello la coloca en una situación de incumplimiento ante el Juzgado; por ello habiendo sido objeto del pedido cautelar, en vía de cumplimiento del referido mandato cautelar, el Juzgador procede a resolver la incidencia suscitada y lo que corresponde en garantía de la tutela de urgencia y de los derechos fundamentales de la accionante, motivos por los cuales también resulta pertinente poner en conocimiento de la Fiscalía de la Nación esta resolución para los fines que corresponda; en consecuencia, en ese orden de ideas y habiendo la judicatura puesto de manifiesto que no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución cautelar por la entidad emplazada, en atención a lo dispuesto por el artículo 27° del Código Procesal Constitucional⁸, **esta judicatura RESUELVE:**

- **Disponer la Suspensión Provisional de los efectos de la medida cautelar dictada mediante Resolución Nro. 143-2025-JNJ del 19 de setiembre del 2025, que contiene la sanción impuesta a doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela dentro del marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 061-2025-JNJ, respecto a los cuatro cargos o hechos que la motivan.**

⁸ CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. -Artículo 27. Ejecución de sentencia Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe: **1)** Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución. **2)** Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva. **3)** Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos. Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso. "(...)"

➤ **Declarar conforme ya se ha resuelto la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS**, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158º de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el período que establece dicha disposición constitucional, en consecuencia, **SE ORDENA: A LA ENTIDAD EMPLAZADA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, CUMPLA CON REPONER a doña DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, en el cargo de Fiscal de la Nación, dentro del segundo día de notificada con la presente resolución, para los efectos de continuar ejerciendo su funciones como Fiscal de la Nación, conforme a la Constitución Política del Estado;** bajo apercibimiento de ley; con conocimiento de la Fiscalía de Nación para los fines pertinentes; disponiéndose la notificación de la presente resolución con las formalidades de ley; y asimismo se **exhorta** a la institución emplazada a que cumpla con los deberes propios a la debida conducta procesal de las partes en el presente proceso. **Notificándose.-**